



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

OFICIO No. 8369

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2016

DOCTORA  
MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS  
DIRECTORA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CALLE 12 NUMERO 7 – 65  
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO: 3817200 EXT. 7474 FAX NO. 2842058  
BOGOTA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54001-2213-000-2016-00204-00 RADICADO INTERNO NO. 2016-00204-00 PROMOVIDA POR NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA CONTRA EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE N. DE S. Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Me permito **NOTIFICARLE** que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctor **JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ**, mediante **AUTO** de fecha siete (7) de julio del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción constitucional de tutela instaurada por la señora **Natasky Alexandra Vargas Bautista**, *identificada con la CC N° 60.450.448 de Cúcuta*, quien actúa en nombre propio, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa; la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por considerar que le vulneraron los derechos al debido proceso, trabajo y de petición.

a.- **Oficiar** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, por el medio más expedito y eficaz, a las entidades accionadas, para que a través de sus representantes o quien haga sus veces, **en el término de un (1) día**, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan **pronunciarse** expresamente sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estime conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Por considerarlo pertinente y necesario, **VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional, en calidad de terceros con interés a los Integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Secretario Nominado de Juzgado Municipal y Equivalentes, ofertado en el concurso convocado mediante Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción por ende al debido proceso, se ordena a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que publique durante los próximos dos (2) días, en su respectiva página web, la presente acción constitucional de tutela presentada por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, identificada con la CC N° 60.450.448 de Cúcuta, quien actúa en nombre propio; para que los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Secretario Nominado de Juzgado Municipal y Equivalentes, si lo consideran pertinente, se sirvan presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo, en el día siguiente ante la Secretaría de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

**TERCERO:** Igualmente, **VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional, en calidad de accionados al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración Judicial; la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a nivel central y la Unidad de Carrera Judicial y a los señores **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA Y WOLFAN RICARDO BAEZ SEPULVEDA**. Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso.

A.- **OFICIAR** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, por el medio más expedito y eficaz, a los aquí vinculados, para que a través de sus representantes o quien haga sus veces, o de forma personal, en el término de un (1) día, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan pronunciarse expresamente sobre los

**PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205**  
**TELEFAX: 5755570 – 5755701 [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estime conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas documentales las aportadas dentro de la presente acción constitucional.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz y adviértasele a las accionadas y vinculadas que la falta de repuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción.

Cordialmente,



NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ  
SECRETARIA ADJUNTA DE LA SALA CIVIL FAMILIA

Scal.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

OFICIO No. 8369

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2016

DOCTORA  
MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS  
DIRECTORA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CALLE 12 NUMERO 7 – 65  
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO: 3817200 EXT. 7474 FAX NO. 2842058  
BOGOTA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54001-2213-000-2016-00204-00 RADICADO INTERNO NO. 2016-00204-00 PROMOVIDA POR NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA CONTRA EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE N. DE S. Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Me permito **NOTIFICARLE** que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctor **JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ**, mediante **AUTO** de fecha siete (7) de julio del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción constitucional de tutela instaurada por la señora **Natasky Alexandra Vargas Bautista**, *identificada con la CC N° 60.450.448 de Cúcuta*, quien actúa en nombre propio, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa; la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por considerar que le vulneraron los derechos al debido proceso, trabajo y de petición.

a.- **Oficiar** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, por el medio más expedito y eficaz, a las entidades accionadas, para que a través de sus representantes o quien haga sus veces, *en el término de un (1) día*, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan **pronunciarse** expresamente sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estime conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Por considerarlo pertinente y necesario, **VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional, en calidad de terceros con interés a los Integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Secretario Nominado de Juzgado Municipal y Equivalentes, ofertado en el concurso convocado mediante Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción por ende al debido proceso, se ordena a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que publique durante los próximos dos (2) días, en su respectiva página web, la presente acción constitucional de tutela presentada por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, identificada con la CC N° 60.450.448 de Cúcuta, quien actúa en nombre propio; para que los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Secretario Nominado de Juzgado Municipal y Equivalentes, si lo consideran pertinente, se sirvan presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo, en el día siguiente ante la Secretaría de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

**TERCERO:** Igualmente, **VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional, en calidad de accionados al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración Judicial; la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a nivel central y la Unidad de Carrera Judicial y a los señores **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA Y WOLFAN RICARDO BAEZ SEPULVEDA**. Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso.

A.- **OFICIAR** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, por el medio más expedito y eficaz, a los aquí vinculados, para que a través de sus representantes o quien haga sus veces, o de forma personal, en el término de un (1) día, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan pronunciarse expresamente sobre los

**PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205**  
**TELEFAX: 5755570 – 5755701 [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estime conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas documentales las aportadas dentro de la presente acción constitucional.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz y adviértasele a las accionadas y vinculadas que la falta de repuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción.

Cordialmente,



NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ  
SECRETARIA ADJUNTA DE LA SALA CIVIL FAMILIA

Scal.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

OFICIO No. 8369

San José de Cúcuta, 8 de julio de 2016

DOCTORA  
MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS  
DIRECTORA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CALLE 12 NUMERO 7 – 65  
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFONO: 3817200 EXT. 7474 FAX NO. 2842058  
BOGOTA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54001-2213-000-2016-00204-00 RADICADO INTERNO NO. 2016-00204-00 PROMOVIDA POR NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA CONTRA EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE N. DE S. Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Me permito **NOTIFICARLE** que el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctor **JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ**, mediante **AUTO** de fecha siete (7) de julio del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, **resolvió**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción constitucional de tutela instaurada por la señora **Natasky Alexandra Vargas Bautista**, *identificada con la CC N° 60.450.448 de Cúcuta*, quien actúa en nombre propio, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa; la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por considerar que le vulneraron los derechos al debido proceso, trabajo y de petición.

a.- **Oficiar** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, por el medio más expedito y eficaz, a las entidades accionadas, para que a través de sus representantes o quien haga sus veces, **en el término de un (1) día**, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan **pronunciarse** expresamente sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estime conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Por considerarlo pertinente y necesario, **VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional, en calidad de terceros con interés a los Integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Secretario Nominado de Juzgado Municipal y Equivalentes, ofertado en el concurso convocado mediante Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción por ende al debido proceso, se ordena a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que publique durante los próximos dos (2) días, en su respectiva página web, la presente acción constitucional de tutela presentada por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, identificada con la CC N° 60.450.448 de Cúcuta, quien actúa en nombre propio; para que los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Secretario Nominado de Juzgado Municipal y Equivalentes, si lo consideran pertinente, se sirvan presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo, en el día siguiente ante la Secretaría de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

**TERCERO:** Igualmente, **VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional, en calidad de accionados al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración Judicial; la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a nivel central y la Unidad de Carrera Judicial y a los señores **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA Y WOLFAN RICARDO BAEZ SEPULVEDA**. Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso.

A.- **OFICIAR** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, por el medio más expedito y eficaz, a los aquí vinculados, para que a través de sus representantes o quien haga sus veces, o de forma personal, en el término de un (1) día, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan pronunciarse expresamente sobre los

**PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205**  
**TELEFAX: 5755570 – 5755701 [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estime conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas documentales las aportadas dentro de la presente acción constitucional.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz y adviértasele a las accionadas y vinculadas que la falta de repuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción.

Cordialmente,



NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ  
SECRETARIA ADJUNTA DE LA SALA CIVIL FAMILIA

Scal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

**JESÚS HERNANDO LINDARTE ORTÍZ**  
**Magistrado Ponente**

Radicado Tribunal 54001-2213-000-2016-00204-00  
Acción de Tutela - 1ª Instancia. **Admisorio**

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto-Ley 2591 de 1991, este despacho dispone:

**PRIMERO: Admitir** la presente acción constitucional de tutela instaurada por la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, identificada con la CC N° 60.450.448 de Cúcuta, quien actúa en nombre propio, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander - Sala Administrativa; la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta; y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por considerar que le vulneraron los derechos al debido proceso, trabajo y de petición

**a.- Oficiar** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, por el medio más expedito y eficaz, a las entidades accionadas, para que a través de sus representantes o quien haga sus veces, en el término de un (1) día, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan **pronunciarse** expresamente sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estime conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Por considerarlo pertinente y necesario, **vincular** al trámite de la presente acción constitucional, **en calidad de terceros con interés a los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Secretario Nominado de Juzgado Municipal y Equivalentes**, ofertado en el concurso convocado mediante Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción por ende al debido proceso, se **ordena a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que **publique durante los próximos dos (2) días, en su respectiva página web**, la presente acción constitucional de tutela presentada por la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, identificada con la CC N° 60.450.448 de Cúcuta, quien actúa en nombre propio; para que los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de Secretario Nominado de Juzgado Municipal y Equivalentes, si lo consideran pertinente, se sirvan presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo, en el día siguiente ante la Secretaria de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

69

**TERCERO:** Igualmente, **vincular** al trámite de la presente acción constitucional, **en calidad de accionados** al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración Judicial; la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a Nivel Central, y la Unidad de Carrera Judicial, y a los señores David Mauricio Nava Velandía y Wolfan Ricardo Báez Sepúlveda. Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso.

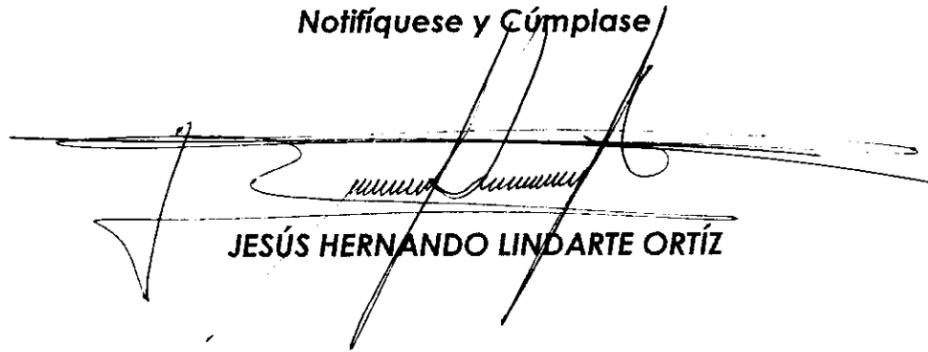
**a.- Oficiar** con copia de esta decisión y del escrito introductorio, por el medio más expedito y eficaz, a los aquí vinculados, para que a través de sus representantes o quien haga sus veces, o de forma personal, **en el término de un (1) día**, contado a partir de la entrega de la comunicación respectiva, se sirvan **pronunciarse** expresamente sobre los hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estime conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO:** Téngase como **pruebas documentales** las aportadas dentro de la presente acción constitucional.

**CUARTO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito y eficaz<sup>1</sup> y adviértesele a las accionadas y vinculadas que la falta de repuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción<sup>2</sup>.

Por Secretaría expídase las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



JESÚS HERNANDO LINDARTE ORTÍZ

1 Ver el artículo 16 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/92.  
2 Ver el artículo 20 del Decreto 2591/91.

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
Reparto

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA  
ACCIONADO : JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE  
DE SANTANDER Y SECCIONAL DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL.

**NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.450.448 obrando en nombre propio, de manera respetuosa y acorde con el artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPLAL DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y SECCIONAL DE ADMNISTRACION JUDICIAL NORTE DE SANTANDER, por violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al Debido Proceso y al mínimo vital, a la salud, la seguridad social y estabilidad laboral reforzada, en los siguientes términos:

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el Decreto 1382 de 2000; si bien es cierto en principio la Acción de Tutela se debe instaurar en el despacho del superior funcional de quien profirió la decisión, en este evento se debe tener en cuenta que aunque los hechos ocurrieron en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, ante mi desvinculación de la rama judicial, me vi obligada a despezarme a la ciudad de Cali (valle) donde actualmente resido, en tal sentido ruego al honorable despacho que en el evento de considerarse que no es competente para conocer de la presente acción constitucional, la remita en el menor tiempo posible al despacho competente.

#### **ACTUACIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN TUTELA**

Resolución No. 08 de fecha 08 de Junio de 2016 Mediante el cual el señor juez cuarto civil municipal de Cúcuta nombra en propiedad en el cargo de Secretario del referido despacho al señor David Mauricio Nava Velandia, y por ende remueve a la suscrita quien ocupaba el referido empleo en provisionalidad.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. **Derecho al Debido Proceso:** Establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. **Derecho a la Igualdad:** Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
3. **Derecho al trabajo al mínimo vital y y la estabilidad laboral reforzada:** Consagrado en el artículo 25 53 de la Constitución Política de Colombia
4. **Derecho a la salud y la seguridad social.** Artículo 49 de la constitución Política.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN

### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. Desde el día 29 de Abril de 2009 me vincule a la Rama Judicial, mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo oficial mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, luego pase a desempeñar el cargo de oficial mayor al juzgado Sexto civil del circuito de la misma ciudad, el 08 marzo de 2010, ingrese a laborar como oficial mayor del juzgado cuarto civil municipal y desde mayo de 2010 como Secretaria del Juzgado Cuarto Civil municipal de Cúcuta hasta el día 08/06/16 Es decir que para la fecha de mi desvinculación acumulaba un total 7 años y un meses laborando en la Rama Judicial.

1.2. Al ingresar a laborar el pasado 29 de Abril de 2009 lo hice en perfectas condiciones de salud como se prueba con la certificación de emitida por Ageso donde me realizaron una revisión médica al momento de de mi ingreso a laborar.

1.3 Con el transcurrir del tiempo y debido a las labores como secretaria desarrolle dos enfermedades que cuyo origen está asociado exclusivamente a la escritura prolongada en máquinas de escribir y computadores como lo es el Túnel del carpo bilateral y la Tenosinovitis estiloides radial de quebain, enfermedades que claramente son de

origen labora y son altamente incapacitante, tal como se prueba con mi historia clínica que anexo con la presente solicitud de amparo constitucional.

1.4 Mi precaria condición de salud fue puesta en conocimiento tanto del juez nominador titular del Juzgado cuarto Civil municipal de Cúcuta el 30 de Marzo de 2016 quien se limitó a organizar una carpeta que denomino "las excusas de la secretaria" así mismo mi condición de salud fue puesta en conocimiento de administración judicial – (COPASO) y al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Cúcuta.

1.5. Mediante los Acuerdos 001 del 28 de Noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander convocó a un concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos el cargo de Secretario de Juzgado Cuarto Municipal Cúcuta.

1.6 En dicho acuerdo se estable un No 48 Vacantes para el cargo de secretario del juzgado civil municipal en el distrito judicial de Cúcuta de las cuales solo superaron el concurso un numero de 26 aspirantes que conformaron la lista de elegibles es decir que aunque todos los miembros de la lista de elegibles se posesionaran quedaban un total de 22 Vacantes.

1.7. No obstante lo anterior mediante Resolución No. 08 de fecha 08 de Junio de 2016 el Juez Cuarto civil municipal de Cúcuta nombró en propiedad, como resultado del concurso de méritos, al señor David Mauricio Nava Velandia, en el cargo de Secretario de Juzgado Cuarto Municipal Cúcuta, quedado la suscrita desvinculada del cargo que venía desarrollando en provisionalidad. En este punto es de anotar que el señor David Mauricio Nava Velandia, solo duro un día como secretario del juzgado cuarto civil Municipal de Cúcuta, pues pidió licencia para seguir ocupando el cargo de Abogado asesor en el despacho de un magistrado en el cual se viene desempeñando y en su reemplazo como secretario fue nombrado otro funcionario en provisionalidad, es decir, resulta evidente que lo que se pretendía era remover a la suscita del cargo sin tener en cuenta mi precaria condición de salud.

1.8. Al momento de mi desvinculación me encontraba bajo tratamiento médico y en proceso calificación por la autoridades de medico laborales de las enfermedades de origen laboral que padezco; tengo a mi cargo mi hija de escasos 17 meses de nacida tengo un crédito hipotecario de mas

de setenta (70) millones de pesos con el fondo Nacional de Ahorro y un crédito de libre inversión con el Banco Davivienda por más de veinte (20) millones de pesos y mi salario como secretaria del referido despacho judicial constituía mi única fuente de ingresos.

1.9 Para mi desvinculación no se consideró que me encontraba bajo tratamiento médico pese a que esta situación fue informada con antelación, es de resaltar que del grupo funcionarios que se hubiese podido desvincular para la provisión de la lista ninguno expuso una situación tan apremiante como la mía. En el caso particular es palpable que no necesariamente el nombramiento en propiedad del secretario del juzgado cuarto civil municipal, tenía que afectarme, ya que hay más de 22 personas en el referido cargo en provisionalidad, y de todas ellas, la que se encuentra en mayor grado de vulnerabilidad, soy yo y resulté ser la más agraviada, por mi precaria condición de salud, no tener otros ingresos, tener deudas y estar a cargo de mi hija menor de 17 meses, aspecto que son de relevancia si tenemos en cuenta que el cargo que yo ocupaba siguió siendo ocupado por otro funcionario en provisionalidad.

1.10 Finalmente manifiesto al honorable despacho que aunque los hechos ocurrieron en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, ante mi desvinculación de la rama judicial, me vi obligada a despezarme a la ciudad de Cali (valle) donde actualmente resido.

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

Partiendo del hecho de viabilidad de la presente acción, se requiere acreditar los requisitos fijados precisamente por el alto Tribunal Constitucional, así:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza. Dada su naturaleza subsidiaria, sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Conforme a lo expuesto, la Tutela es una acción de naturaleza constitucional, su objeto y alcance está plenamente precisado en la ley (Decreto 2591/91) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano guardián de la Constitución Política, por consiguiente, resulta válido afirmar que el Juez natural para interpretar el objeto y alcance de esta acción es la Corte Constitucional, debiendo prevalecer su jurisprudencia.

Así, vistos los fundamentos planteados en la resolución No. 08 de fecha 08 de Junio de 2016 suscrita por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, que ordeno mi desvinculación del cargo de secretaria del referido juzgado, materializan la causación de un perjuicio irremediable dada mi condición precaria de salud y madre lactante, pues tales hechos fueron puestos en conocimiento mediante escrito de fecha 30 de marzo de la presente anualidad al juzgado nominador como al consejo Seccional de la Judicatura Seccional de Administración Judicial Cúcuta y sin embargo pasaron por alto y se limitaron a emitir la resolución desvinculándome de cargo si tener en cuenta mi precaria condición de salud y más aún si observa que con los aspirantes que aprobaron el concurso no se cubrían las vacantes existentes en Norte de Santander para el cargo de secretaria de los juzgados municipales, que por lo tanto y en atención a los principios constitucionales y la jurisprudencia vigente debía estudiar cada caso de manera particular.

Nótese que al proferir la resolución en su precaria motivación el juez solo se lo limito a manifestar que dada que el señor David Mauricio Nava Velandia había aprobado el concurso y se había postula procedía a nombrarlo sin tener en cuenta mi situación particular, sin estudiar otras posibilidades y ante la licencia de este procedió a nombrar otro funcionario pues el nombrado en propiedad solo duró un día, es evidente que este nombramiento solo tenía la intención de dejarme sin trabajo, sin salud y sin el mínimo vital. En este punto es más que evidente una clara vulneración de mis derechos fundamentales: al debido proceso, a la igualdad, al trabajo a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

Así, aun cuando la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo que yo ostentaba en provisionalidad tenía derecho a ser nombrada pues fue uno de los 26 que aprobó el concurso para secretario de juzgado civil municipal no es menos cierto al momento del referido nombramiento existían un total de 48 vacantes como se prueba con los documentos que aportó y el concurso que le otorgo el derecho de carrera a mi remplazo solo fue aprobado por 26 aspirante que ese momento hacían

parte de la lista final de elegibles y aunque todos los que aprobaron el concurso se posesionaran quedaban pendiente 22 puestos vacantes por proveer situación que debió tener en cuenta el nominador al momento de proveer el cargo pues sabia de mis condiciones especiales de salud; más aún cuando la persona que gano el concurso y se posesiono en cargo que yo ocupaba solo lo hizo por un día pues pidió licencia hoy está ocupando el cargo de Abogado asesor en el Tribunal Superior de Cúcuta y finalmente en el cago que yo ocupaba fue nombrado en provisionalidad otro funcionario.

**Respecto la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable a dicho la Corte Constitucional Sentencia T-081/13**

*“Cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia”*

En mi caso particular en primer lugar, **el perjuicio es inminente** pues al ser desvincula de la rama judicial quede desprotegida del sistema de salud y no puedo seguir con el tratamiento de las dos enfermedades de origen laboral que actualmente padezco las cuales están asociadas exclusivamente a la escritura prolongada en máquinas de escribir y computadores como lo es: **El Túnel del carpo bilateral** y la **Tenosinovitis estiloides radial de quebain**, dichas enfermedades son altamente incitantes y requieren terapias constantes a las cuales no puedo acceder pues mi des vinculación laboral irregular, me deja sin poder acceder al sistema de salud, y sin recursos para el pago de médicos particulares, así mismo los perjuicios son ciertos pues basta con mirar de manera somera mi historia clínica para saber mi estado de salud y el tratamiento bajo el cual me encuentro.

De igual modo el perjuicio al que me estoy viendo avocada es grave, es decir, que supone un detrimento sobre un bien altamente significativo

para mi persona pues se trata de mi salud, del acceso al mínimo vital, de la garantía del debido proceso que están siendo afectados y que de continuar mi desvinculación de la rama judicial no podrán ser garantizados; Para la garantía de mis derechos gravemente conculcados se requiere de medidas urgentes para superar el daño, por eso requiero que honorable despacho adopte una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, que armonice con las particularidades del caso esta respuesta no debe ser otra que la de dejar sin efecto la resolución que me desvinculo y ordenar mi reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o se me reubique en otro de igual categoría.

Finalmente es evidente que la medida que se adopte debe ser pronta conforme al procedimiento sumario que es la tutela pues no existe en los estatutos procesales colombinos otro medio de acción que resulte efectivo en este momento par la garantía de mis derechos conculcados; pues el medio de control judicial Nulidad y restablecimiento del derecho al que podría acudir en este caso demoraría como mimo un año para que se pudiese ver algún tipo de resultado lo cual sería nefasto para mi salud al no poder continuar con el tratamiento y con el procesos de calificación de las enfermedades laborales que padezco.

En este punto resulta relevante traer a colación aparte de la sentencia **Sentencia T-017/12**, en la cual al estudiar un caso similar por nuestra Honorable Corte Constitucional donde se expuso:

*“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99<sup>1</sup> la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y preactiva, señalando al respecto:*

---

<sup>1</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“Vale recordar que el artículo 123 de la C.P. indica: ‘Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento’. Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2° de la C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: ‘Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...’. La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas. Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país (...), es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se torne en deshumanizador. Precisamente el artículo 95, numeral 2° de la C. P. dice que hay que ‘Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas’. Es este el constitucionalismo humanista íntimamente ligado al valor de la solidaridad. (...) Los operadores jurídicos (...) no se deben atener, como ya se dijo, únicamente a la normatividad reglamentaria sino que deben poner especial cuidado a los principios, especialmente si son constitucionales; igualmente deben ponderar y reflexionar sobre los valores y los derechos fundamentales constitucionales, en todos los casos en que deban jurídicamente decidir.”

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones- deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus

derechos individuales así lo amerita legítimamente. Subrayadas más.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados” (Subrayadas más)

Dicho precedente jurisprudencial así como los valores y principios plasmados en él fueron desconocidos por el Juez cuarto Civil Municipal de Cúcuta al momento de proferir la resolución 08 del 08/06/16, que de una manera flagrante vulneró mis derechos.

Concordante con lo anterior se insiste en el los errores cometidos al proferir la resolución cuestionada, pues era evidente que para su edificación se requería de una valoración de mis circunstancias especiales, pero que bajo la premisa del cumplimiento de los resultados de un concurso se dejó de lado el estudio situaciones especiales que se

deben observar al momento de proveer un cargo de carrera que está siendo ocupado por un funcionario en provisionalidad que tiene situaciones que han sido ampliamente reconocidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional, situaciones que de haber sido valoradas hubiesen redundado en la efectivización de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso al trabajo a la salud a la seguridad social y al mínimo y al mínimo vital, siendo pertinente resaltar que en un caso similar la Corte Constitucional Expuso: **Sentencia T-017/12**

"No cabe duda de que la señora María Helena Bonilla, quien ganó el concurso de méritos para el cargo de Escribiente, debía ser designada para ocupar una de las vacantes correspondientes al cargo de Escribiente. Sin embargo, al momento de optar por desvincular a la señora Garzón de su cargo, la Jueza Coordinadora tenía no menos de 96 opciones adicionales de vacantes del mismo empleo ocupado por la accionante, entre las cuales elegir para nombrar en propiedad de la lista de elegibles. Más aún, entre estas 96 vacantes, 16 se presentaban en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.,<sup>2</sup> lugar donde trabajaba la tutelante. Bajo estas circunstancias, haber optado por desvincular a la actora, cuyas condiciones personales ya fueron descritas, constituyó por lo menos un acto desproporcionado. Subrayadas más

Si bien la medida de proveer los cargos de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado en propiedad equivale al cumplimiento de un deber constitucional, legal y reglamentario, y resulta idónea para garantizar la eficacia del mandato democrático de asegurar el ingreso a la carrera solo en razón del mérito, es claro que para la adopción de esta medida no resultaba necesaria la desvinculación del servicio de la señora Garzón Guerrero, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la convocatoria se abrió, entre otras, para la provisión de 164 vacantes existentes en los Distritos Judiciales de Bogotá y Cundinamarca, en el cargo de Escribiente y que al momento de la desvinculación de la actora, aun quedaban 96 cargos por proveer.

Por lo tanto, en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a

---

personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad.

En atención a esta conclusión, la Sala revocará las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, y en su lugar, concederá el amparo a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la accionante. Para ello, se dejará sin efectos la Resolución No. 137 del 2011 expedida por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., mediante la cual se desvinculó del cargo a la peticionaria, y se ordenará el reintegro de la señora Garzón Guerrero a un cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado o similar que se encuentre vacante”<sup>3</sup>

**EXISTENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En caso de que de no cesar mi desvinculación de la rama judicial resulta evidente la casación de un perjuicio irremediable pues al no poder acceder a un salario y no poder continuar con los servicios médicos de mi EPS, mi salud podría estaría en peligro al no poder acceder a un mínimo vital, derechos ampliamente reconocidos en por los todos los jueces en sede de tutela y en especial por nuestra H. corte constitucional nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

**RESPECTO DE LOS DERECHOS INVOCADOS HA DICHO LA CORTE:**

En la Sentencia SU-062/10 ha dicho expuso: “...**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**-Reiteración de jurisprudencia sobre el carácter de fundamental

**DERECHOS FUNDAMENTALES**-Una cosa es su fundamentalidad y otra la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la tutela

Una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela. Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales – sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que

<sup>3</sup> Sentencia T-017/12

*se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan. La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales dificulta establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cual es el contenido prestacional constitucionalmente determinado. En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional...”.*

## **RESPECTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

De conformidad con lo previsto en nuestra constitución política art. 53, el estado y la ley deben propender por la estabilidad laboral del trabajador colombiano.

Sin embargo la jurisprudencia ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada, con el cual se busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares y que puedan afectar gravemente algunos principios constitucionales del trabajador.

Estos principios han adquirido más importancia por ejemplo en la mujer en estado de embarazo o lactantes, en personas enfermas o con cualquier situación especial que las hace más vulnerables, caso en el cual el empleador debe dar un trato especial al momento de tomar la decisión de desvinculación pues según el principio de estabilidad laboral reforzada, para despedir estos empleados no es suficiente con la existencia de las justas causas contempladas por la ley laboral. Al respecto ha indicado nuestro H. Corte Constitucional en la sentencia C-470 de 1997:

*“En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la*

*voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.*

**En el mismo sentido y respeto de los trabajadores que gozamos de especial protección a dicho la H Corte Constitucional en sentencia C-531 del 2000.**

*“Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación”.*

La jurisprudencia citada se aplica de manera inequívoca a mi caso pues mi empleador decido desvincularme del cargo, sin tener en cuenta que soy madre lactante que estoy en tratamiento médico por dos enfermedades de origen laboral la cuales como dije en líneas anteriores son altamente incapacitantes, lo que me dificulta conseguir otro empleo, situación que es grave si tenemos en cuenta que al momento de mi desvinculación del Cargo de Secretaria del Juzgado Cuarto civil Municipal de Cúcuta existían 48 vacantes para el cargo de secretaria en Norte de Santander y solo 26 personas conformaban las lista de elegibles, así mismo la persona que se posesiono en propiedad solo duro un día pues de inmediato solicito licencia y en su remplazo fue nombrado otro funcionario en provisionalidad, siendo evidente que la única intención del nominador era retirar a las suscrita del empleo, lo que de suyo constituye flagrante vía de hecho que vulnera mis derechos fundamentales.

¡Honorables Magistrados me hice Aboga por que creo en la justicia Colombiana, pero al ver casos como el que hoy vivo me da tristeza, pues resulta ilógico que en un lugar tan respetable como lo es un Juzgado a donde el común de los ciudadanos acuden en búsqueda de justicia se cometa una flagrante injusticia con una de sus empleadas!

#### **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD.**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.* (Subrayados y cursivas Fuera del texto)

Este derecho fundamental consagrado en nuestra carta política y en múltiples instrumentos internacionales ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional donde se ha indicado que: "El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos a su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: (1) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (2) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; (3) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y (4) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud);

Este ultimo mandado de igualdad aquí plasmado fue claramente vulnerado por los accionados al momento de proferir la resolución 08 del 08 de Junio de 2016, pues era evidente que si bien en principio la suscrita me encontraba en provisionalidad al igual que otros funcionarios que también fueron desvinculados, al momento de estudiar mi caso para proveer el cargo en propiedad, tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander Como el Juez nominador debieron verificar que yo me encontraba en condiciones diversa a las del resto del grupo pues era la única que me encontraba enferma, en proceso de calificación medico laboral y estas circunstancias era ampliamente comidas por los accionados, siendo del caso reiterar que aun que todos los integrantes de la lista de elegible, se posesionaran aun quedaban 22 vacantes pues de un total de 48 disponibles solo aprobaron el concurso 26, es decir que los accionados contaban con 22 opciones para reubicarme y no vulnerar mis derechos; Es decir que ante las diferencias relevantes que existían entre la suscrita los demás integrantes del grupo

de funcionarios que ocupaban los cargo de secretario de juzgados municipales en norte de Santander se debió aplicar el cuarto mandato de igualdad y dárseme un trato diferente. Más aun si tenemos en cuenta que finalmente el cargo de Secretario del Juzgado Cuarto Civil municipal siguió siendo ocupado por un funcionario en provisionalidad pues se reitera que quien a probo el concurso se posesiono pero el mismo día solicitó licencia para seguir ocupando el cargo de abogado asesor en el Tribunal de Norte de Santander.

**JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y TEST DE IGUALDAD expuso la H Corte Constitucional en la Sentencia T-141/13 -Reiteración de jurisprudencia.**

*“Todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad. Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad”*

En este punto se debe resaltar que el pronunciamiento jurisprudencial transcrito fue desconocido al momento de proferir la resolución No. 08 del 08 de Junio de 2016, pues no se tuvo en cuenta mi condición especial, la cual era previamente conocida por los nominadores en este caso.

**“La obra maestra de la injusticia es parecer justo sin serlo”** (Platón)

Por lo tanto solicito a su despacho acceder favorablemente a las siguientes:

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare que la que la resolución 08 del 08 de Junio de 2016 por medio de la cual el Juez Cuarto civil municipal de Cúcuta nombró en propiedad, como resultado del concurso de méritos, al señor David Mauricio Nava Velandía, en el cargo de Secretario de dicho despacho y me desvinculó del cargo de secretaria del Juzgado Cuarto Civil municipal que venía desarrollando en provisionalidad es violatoria del derecho a la **Igualdad y al Debido Proceso, a la salud a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.**

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se conceda el amparo de tutela solicitado por la suscrita, se **DEJE SIN EFECTOS** la resolución 08 del 08 de Junio de 2016 por medio de la cual el Juez Cuarto civil municipal de Cúcuta, y se ordene a los accionados mi reintegro al cargo de secretaria o se me reubique en otro de igual o superior categoría para poder continuar mi tratamiento de salud.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## ANEXOS

1. Copia de la resolución de fecha 7 de Mayo de 2010 mediante la cual me posesioné en el cargo de Secretaria en provisionalidad en el en Juzgado Cuarto civil municipal de Cúcuta.
2. Certificado de Salud de ingreso a la rama judicial donde se establece que ingrese en perfectas condiciones de salud.
3. Solicitud dirigida a la NUEVA EPS.
4. Certificación de las funciones que cumplía como secretaria.
5. Notificación de mis condiciones de salud a la rama al Juez Nominador de fecha 24 de noviembre de 2015.
6. Notificación de mis condiciones de salud a la rama al Juez Nominador de fecha 30 de Marzo de 2016
7. Notificación de mis condiciones de salud Consejo seccional de la Judicatura de Norte de Santander de fecha 20 de abril de 2016

8. Notificación de mis condiciones de salud a la Administración Judicial COPASO Norte de Santander de fecha 20 de abril de 2016
9. Notificación de mis condiciones de salud a la Administración Judicial Oficina de Talento Humano Norte de Santander de fecha 27 de Mayo de 2016.
10. Resolución No. 08 del 08 de Junio de 2016 Mediante la cual se nombra al señor DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA y la respectiva acta de posesión de fecha 09/0616
11. Acta de fecha 09 de junio de 2016 con la cual se nombra en provisionalidad en el Cargo de Secretario del Juzgado cuarto civil municipal al señor WOLFAN RICARDO SEPULVEDA. Es decir el posesionado en propiedad no duro ni un día.
12. Copia del registro civil nacimiento de mi hija luisa maría Murillo Vargas, con lo cual se establece que recientemente soy madre y que mi hija aun está en periodo de lactante lactancia.
13. Certificación de deudas del fondo Nacional de Ahorro
14. Certificación de deuda del Banco Davivienda.
15. Una copia del escrito de tutela y sus anexos para los accionados.
16. Una copia del escrito de tutela y sus anexos para el archivo.

#### **NOTIFICACIONES**

A los accionados:

Juzgado Cuarto Civil Municipal en la Avenida Gran Colombia No 2 E-91 Bloque A Tercer piso, Palacio de Justicia Cúcuta (Norte de Santander) (7) 5750636.

Al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en la Avenida Gran Colombia No 2 E-91 Bloque B piso Cuarto, Palacio de Justicia Cúcuta (Norte de Santander) (7) 5755135.

A la Seccional de Administración Judicial en la Avenida Gran Colombia No 2 E-91 Bloque B piso 2 Palacio de Justicia Cúcuta (Norte de Santander) Teléfonos: (7) 5755135.

- La suscrita en calle 15A No. 31 – 71 Piso 2 Barrio Santa Elena Cali (Valle) Celular 3012857070

Cordialmente

*Natasky Alexandra Vargas Bautista*  
NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA  
CC 60450448 de Cúcuta

 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL - CALI  
RECIBIDO POR 24 JUN 2016  
Para ser sometido a reparto  
JEFE DE REPARTO  